



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante	Álvaro de Jesús Sierra Benítez, Jairo Sierra Benítez, Lucia Sierra Benítez y Albeiro Sierra Benítez.
Demandado	Sociedad San Vicente de Paul y Demás personas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.
Radicado	05001 31 03 015 2024 00070 00
Asunto	Inadmite Demanda.

Una vez revisada la presente demanda Verbal instaurada por **ÁLVARO DE JESÚS SIERRA BENÍTEZ, JAIRO SIERRA BENÍTEZ, LUCIA SIERRA BENÍTEZ Y ALBEIRO SIERRA BENÍTEZ**, contra **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Indicará la ubicación, cavidad y linderos actuales del bien objeto de usucapión, esto es el de menor extensión; donde deberá especificar la nomenclatura urbana actualizada, así como la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan el mismo, artículo 83 del Código General del Proceso.
- La demanda, en su encabezamiento habla de dirigir la demanda contra unos socios y/o descendientes, y contra unos HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, pero no advierte de quien, o quiénes son, por tanto, deberá aclarar tal manifestación. Art. 82 num. 4º y 5º Código General del Proceso.
- En el poder, deberá especificarse el bien inmueble objeto del proceso, con sus linderos actuales, nomenclatura, ubicación dentro del inmueble de mayor extensión, cabida y demás circunstancias que lo identifiquen, pues allí solo se describió el inmueble de mayor extensión, no el aquí pretendido en pertenencia. Art. 74 ib.

4. Así mismo, en el poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse en forma expresa el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se determinará en forma expresa en las pretensiones de la demanda, el inmueble de menor extensión pretendido en usucapión, debidamente identificado por su cabida, área, nomenclatura, linderos, y demás datos que permitan la identificación del bien.
6. Adunar el certificado o certificado de avalúo catastral actualizado, primer trimestre del año 2024, del bien objeto del proceso, para determinar la cuantía del mismo. Art. 26 num. 3° de la normativa en comento.
7. Según el certificado de tradición y libertad del inmueble que se aportó, en sus anotaciones 3, 4, 5, además de la entidad aquí demandada, aparecen otros tres (3) titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso; por tanto la demanda también deberá dirigirse en contra de estas personas, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 82 mencionado.
8. Así también se observa de dicho certificado de tradición, que con base en dicha matrícula inmobiliaria, esto es la 01N91002, se abrieron las 91028, 95061 y 95335; por tanto se aportarán los certificados de tradición y libertad de dichos folios, a fin de verificar la titularidad del inmueble a prescribir.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4012916e0c449fb421135ed38b76f187f07941e97c3ce73a4b6dd4223db103a1**

Documento generado en 22/02/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>